

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Alquiber Giraldo Gómez, y a favor del señor José Arnulfo Velásquez García.

Se aportó Constancia de la notificación enviada por correo electrónico, con la respectiva constancia de entrega, por la empresa de mensajería, recibido el día 5 de octubre de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 6 y 7 de octubre de 2022.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de octubre de 2022.

Días Inhábiles. 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23 de octubre de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 347**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** José Arnulfo Velásquez García  
**Demandado:** Alquiber Giraldo Gómez  
**Radicado:** 17433408900120220014500

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Alquiber Giraldo Gómez, y a favor del señor José Arnulfo Velásquez García.

#### **2. ANTECEDENTES**

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
2. La base de ejecución son dos títulos valores representados en dos letras de cambio suscritas así:

##### **Letra Nro. 01.**

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000. 000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Letra Nro. 2.**

1. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500. 000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se pretendía el pago de los intereses de plazo, pero fueron negados por cuanto no operan Ipso Jure, y no fueron pactados por las partes.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

4 El señor Alquiber Giraldo Gómez, el cinco (05) de octubre del año veintidós (2022), recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 6 y 7 de octubre de 2022 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en los títulos valores “letras de cambio” a favor del señor José Arnulfo Velásquez García.

Nada impide para también considerar dicho documento como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor José Arnulfo Velásquez García, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quienes por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Alquiber Giraldo Gómez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor José Arnulfo Velásquez García, a través de apoderado judicial, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$107. 000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 167  
Fecha: 2 de noviembre de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ef55a5be20caea54c74b88c0add531fabb11461d331b0f596802ea0b85f09**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**